



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No.  
SENTENCIA DE DIVORCIO No.

**REF: PROCESO DE DIVORCIO**  
**RAD. No. 2021-00351-00**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, seguido por la señora ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y el señor MILTON CESAR OCAMPO VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial.

### **ANTECEDENTES**

ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y MILTON CESAR OCAMPO VELÁSQUEZ a través de apoderada judicial, incoaron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, que fue celebrado el día 22 de noviembre del año 2014 en la iglesia cristiana LADONAY de Cartagena, Bolívar, inscrito en la Notaría Décima del Círculo de Cartagena el día 16 de diciembre de la misma anualidad, bajo el indicativo serial No. 06728203, invocando la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto del 20 de octubre de 2021 la demanda correspondió a este Juzgado.

Mediante providencia calendada 29 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, a su vez, se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

En fecha 08 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, la funcionaria del Ministerio Público emitió su concepto solicitando decretar el divorcio, declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; así como acoger el acuerdo de las partes a la cuota alimentaria de la menor.

El Defensor de Familia no emitió concepto alguno.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil aquí solicitado, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la Institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad. Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *"aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos"*. Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *"un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante, lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9 de la citada norma, consistente en "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...", supuesto normativo que está plenamente probado en el presente asunto, como quiera que: i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 08 del archivo 01 del expediente digital, el poder y la demanda tal como se observa en el expediente, lo que permite establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto del divorcio de matrimonio civil, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el escrito demandatorio acordaron los señores ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y MILTON CESAR OCAMPO VELÁSQUEZ que, no habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para sufragarse los costos que ella demande, en forma independiente.

Adicionalmente expresaron que, en lo tocante a su menor hija, M.V.O.Q., que se declare que la señora ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y el señor MILTON CESAR OCAMPO VELASQUEZ, ejercen de manera conjunta la patria potestad sobre la menor y que el señor OCAMPO VELÁSQUEZ, tiene derecho a visitar a su menor hija una vez por mes según acuerdo entre los padres, cada vez que el padre pueda. Así mismo, concertaron que, sea otorgado el cuidado de la menor M.V.O.Q., a la señora ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO, quien en la actualidad, es quien convive con la menor.

Respecto a la cuota alimentaria de la menor, manifestaron que, los gastos indispensables de manutención ascienden a SETESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$700.000) donde se establecerá la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hija, de acuerdo a la ley 50 y 50%, para cada uno de los padres.

Así las cosas, es suficiente colegir sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio de matrimonio civil y por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del circuito de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decrétese el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y MILTON CESAR OCAMPO VELASQUEZ, celebrado el día 22 de noviembre del año 2014 en la iglesia cristiana LADONAY de Cartagena, Bolívar, inscrito en la Notaría Décima del Círculo de Cartagena el día 16 de diciembre de la misma anualidad, bajo el indicativo serial No. 06728203.

**SEGUNDO.-** Aprobar el acuerdo presentado por los consortes en el escrito demandatorio acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en que cada uno de los cónyuges sufragará los gastos con sus propios recursos y en forma independiente. Cada uno de los cónyuges conservará su residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

**TERCERO.-** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los señores ANDREA TORCOROMA QUINTERO QUINTERO y MILTON CESAR OCAMPO VELASQUEZ, liquídese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**CUARTO.-** Téngase por aprobado el acuerdo presentado por las partes en el escrito demandatorio en lo referente a la custodia, tenencia, cuidado personal, residencia, cargas alimentarias de la menor M.V.O.Q., teniendo que, los padres sufragarán los gastos de crianza, educación y establecimiento de su hija, de acuerdo a la ley, esto es, 50 y 50% respectivamente.

**QUINTO.-** En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respetivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de matrimonio y Registro civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

**SEXTO.-** Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse Copias de la sentencia a los interesados para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

**OCTAVO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

**JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:**  
**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d547d544d2e9f347c21a62cd808582be294f20c793fb92bb6cab9b864f252b**

Documento generado en 16/11/2022 01:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**